PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TESLP/PES/06/2018.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE ARRIAGA, S.L.P., LIC. CATALINA BURGOS HERNÁNDEZ

EN CONTRA DE: EL. C. ARMANDO
BAUSTISTA ABAD, PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE
ARRIAGA, S.L.P.

**PONENTE**: MAGISTRADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LICENCIADO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR. San Luis Potosí, S.L.P., a 7 siete de julio de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O, para resolver los autos del expediente TESLP/PES/06/2018, formado por motivo del Procedimiento Sancionador Especial identificado como PSE-51/2018, derivado de la denuncia formulada por la Lic. Catalina Burgos Hernández, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Arriaga, S.L.P., en contra del C. Armando Bautista Abad, Presidente Municipal de Villa de Arriaga, S.L.P., por conductas que pudieran constituir delito en materia electoral, y.-

# GLOSARIO

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Comité Municipal: Comité Municipal Electoral de Villa de Arriaga, S.L.P.

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**LEGIPE**: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Nota.- Todos los hechos a referir en la presente resolución, corresponden al año 2018, dos mil dieciocho, salvo disposición expresa que señale contrario.

## ANTECEDENTES

- 1. Denuncia. El 8 ocho de junio, la Lic. Catalina Burgos Hernández, en su calidad de representante del PRD, presentó ante el CEEPAC, denuncia en contra del C. Armando Bautista Abad, Presidente Municipal de Villa de Arriaga, S.L.P., por conductas posiblemente constitutivas de delitos en materia electoral.
- 2. Radicación y reserva de admisión. El 12 doce de junio, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, dictó acuerdo mediante el cual radicó la denuncia presentada por la actora, asignándole el número de expediente PSE-51/2018, reservándose la admisión o desechamiento de la denuncia hasta en tanto EL órgano administrativo electoral efectuara las diligencias que para mejor proveer estimó necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- 3. Requerimientos de Documentación. Mediante oficio CEEPC/SE/2618/2018 de fecha 13 trece de junio, el CEEPAC requirió al C. Jesús Ángel Reyna Martínez, Secretario Técnico del Comité Municipal, a efecto de que remitiera la certificación levantada a petición de la denunciante, de fecha 16 dieciséis de mayo.
- 4. Recepción del documento. Mediante proveído dictado por el CEEPAC el 15 quince de junio, se tuvo por recibido el documento requerido, mismo que ha sido precisado en el punto anterior.
- 5. Informe. Mediante oficio CEEPC/SE/2617/2018, el CEEPAC requirió al Ayuntamiento de Villa de Arriaga, S.L.P., a efecto de informar si el día 16 dieciséis de mayo resultó ser hábil de labores para dicho ayuntamiento.
  - 6. Recepción de documento. Mediante proveído de fecha 23

veintitrés de junio, el CEEPAC tuvo por recibido el oficio 34/2015-2018, signado por el C. Fernando Cabriales Aranda, Síndico Municipal de Villa de Arriaga, S.L.P., mediante el cual se dio respuesta a la información solicitada, misma que se detalla en el punto anterior.

- 7. Acuerdo de admisión, audiencia y emplazamiento. El 25 veinticinco de junio, la autoridad instructora dictó acuerdo en el que radicó la causa instaurada; de igual manera, se fijaron las 13:00 trece horas del 29 veintinueve de junio para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos; por tal motivo, se ordenó emplazar a la parte denunciada a efecto de comparecer en el domicilio del CEEPAC en la fecha ya señalada.
- 8. Emplazamiento. Mediante cédula de notificación personal de fecha 27 veintisiete de junio, levantada por el C. Jesús Ángel Reyna Martínez, Secretario Técnico del Comité Municipal, actuando en funciones de notificador, la parte denunciada fue debidamente emplazada.
- 9. Audiencia. A las 13:00 trece horas del día 29 veintinueve de junio, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, asistiendo a dicha diligencia tanto la parte denunciada como la denunciante, quienes presentaron sus escritos de alegatos, y una vez abierta la audiencia ofrecieron las pruebas de su intención.
- 10. Remisión de constancias al Tribunal Estatal Electoral. El 4 cuatro de julio, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio CEEPC/PRE/SE/3164/2018, de fecha 3 tres de julio, el cual se encuentra signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Electoral, mediante el cual remitieron a este órgano jurisdiccional, su informe circunstanciado y las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador PSE-51/2018.

- 11. Radicación y Turno. Mediante proveído de fecha 4 cuatro de julio, se tuvo por recibidas las constancias antes citadas, formando el expediente TESLP/PES/06/2018, turnando el expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- 12. Admisión. Mediante proveído de fecha 5 cinco de julio, se tuvo por admitido a trámite el expediente y procediendo en consecuencia a formular el proyecto de resolución.
- 13. Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto respectivo el día 6 seis de julio, convocando a sesión pública a celebrarse el día de la fecha a las 13:00 trece horas.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 12 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, en relación al artículo 450 de la Ley Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

# CONSIDERACIONES

1. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política Federal, 440 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para

conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Política Federal como la Ley Electoral, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y en su caso sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. La denunciante, Lic. Catalina Burgos Hernández, representante del PRD ante el Comité Municipal, cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del acuerdo de radicación dictado por el CEEPAC en los autos del expediente PSE-51/2018, de fecha 12 doce de junio, en el cual se precisó: "...Segundo. Personería. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 fracción III de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad de la Lic. Catalina Burgos Hernández, como representan del Partido de la Revolución Democrática, calidad que tiene previa y debidamente acreditada ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Arriaga, S.L.P. "criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2014, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las

constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita."

De igual manera, la denunciante tiene legitimación e interés jurídico para presentar denuncia en contra del C. Armando Bautista Abad, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Arriaga, S.L.P.; lo anterior en virtud de que cualquier ciudadano o representante de Partidos Políticos pueden instaurar procedimientos mediante quejas o denuncias por posibles infracciones a la Constitución Política o Leyes Electorales, pues se trata de disposiciones de orden público cuya exigencia y vigilancia corresponde a cualquier autoridad o ciudadano mexicano, con la única excepción de que se trate de difusión de propaganda que denigre o calumnie, pues en este caso solamente será legitimado para presentar la correspondiente denuncia o queja la parte directamente agraviada, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 1, 2, a), 7 y 433 de la Ley Electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia: Jurisprudencia 36/2010, cuyo texto y rubro es:

Procedimiento administrativo especial sancionador. Sujetos legitimados para presentar la queja o denuncia.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010.

- 3. Forma. La denuncia se presentó por escrito por el representante del PRD, ante el Comité Municipal, señalando hechos y preceptos legales probablemente infringidas, acompañando las pruebas de su intención, por lo tanto, se tienen satisfechos los requisitos señalados en el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.
  - **4. Definitividad.** Al tratarse de un Procedimiento Especial

Sancionador regulado por la Ley Electoral del artículo 442 al 451, la Ley no establece la necesidad de agotar algún trámite previo a la interposición de una queja o denuncia.

5. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución; y, al respecto, este Tribunal Electoral advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral y que impida resolver el presente procedimiento.

#### 6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del Caso. La denunciante en esencia aduce que el pasado 16 dieciséis de mayo, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, el C. Armando Bautista Abad, Presidente Municipal de Villa de Arriaga, S.L.P. asistió y participo activamente en un evento de proselitismo electoral organizado por el C. Gustavo Torres Roblero, candidato de la Alianza Partidaria "Alianza por México".

Por su parte, el denunciado, en su escrito de alegatos, señala que acudió al mitin en mención en su calidad de ciudadano y no como presidente municipal, pues lo hizo en un día no laborable, sin que existe impedimento alguno para ejercer sus derechos de libertad de expresión, manifestación de ideas y libre tránsito. al haber acudido al mitin en mención en un día no laborable

6.2. Causa de pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones de la denunciante, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis en el presente

asunte, es menester realizar un análisis integral del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro señala "Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir."

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de denuncia planteado, tenemos la pretensión a alcanzar por parte de la denunciante consiste en:

Que se sancione al C. Armando Bautista Abad, Presidente Municipal de Villa de Arriaga, S.L.P., por realizar actos presuntamente constitutivos de delito electoral, pues a decir de la denunciante, el pasado 16 dieciséis de mayo, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, el C. Armando Bautista Abad, Presidente Municipal de Villa de Arriaga, S.L.P. asistió y participo activamente en un evento de proselitismo electoral organizado por el C. Gustavo Torres Roblero, candidato de la Alianza Partidaria "Alianza por México".

6.3. Calificación y valoración de las probanzas y elementos de juicio. Dentro del expediente, obran los siguientes medios probatorios:

9

¹ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por la parte denunciante, el PRD:

Documental Pública, consistente en la certificación levantada por el C. Jesús Ángel Reyna Martínez, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal.

Técnica, consistente en 6 imágenes a blanco y negro que anexas al escrito de denuncia.

Técnica, consistente en un disco compacto el cual contiene un archivo en formato de vídeo MP4, intitulado 20180516\_201003, con una duración de 11:59 once minutos cincuenta y nueve segundos.

Por lo que toca a la documental pública, este Tribunal Electoral le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, lo anterior, en virtud de ser un documento expedido por un funcionario electoral investido de fe pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 fracción I inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con los artículos 74, fracción II inciso r), 79, 1116 y 429 y 430 de la Ley Electoral del Estado.

En lo que respecta a las pruebas técnicas ofertadas por la denunciante, en este acto se le concede valor indiciario, de conformidad con lo estipulado en los artículos 429 y 430 de la Ley Electoral del Estado.

Por su parte, el denunciado, Armando Bautista Abad, Presidente Municipal de Villa de Arriaga, S.L.P., ofreció como pruebas de su intención:

Documental pública, consistente en copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de fecha 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, edición extraordinaria, relativo a la Declaración de validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio 1º de octubre del año 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, documental al que se lo concede pleno valor

probatorio, toda vez que la misma se encuentra certificada por un funcionario envestido de fe pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 fracción I inciso d), en relación con los artículos 429 y 430 de la Ley Electoral del Estado, así como el artículo 22 fracción XIV de la Ley del Periódico Oficial del Estado y 12 fracción VII del Reglamento de la Secretaría General de Gobierno.

Así mismo, obran en el expediente los siguientes elementos de juicio:

Documental Pública, consistente en el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Villa de Arriaga, por conducto de su Síndico Municipal, Fernando Cabriales Aranda, el cual se identifica con el número de oficio 34/2015-2018.

Documento anterior al que este Tribunal Electoral le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, toda vez que este fue expedido por un funcionario en el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 40 inciso b) y c) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con los artículos 429 y 430 de la Ley Electoral del Estado.

**6.4.** Fijación de la litis. En su escrito, el denunciante señala como agravios los siguientes:

**Único.-** Que la conducta desplegada por el C. Armando, Bautista Abad, Presidente Municipal del Villa de Arriaga, S.L.P., el pasado 16 dieciséis de mayo, aproximadamente a las 20:00 horas, en la Calle de Zaragoza esquina con carretera San Luis - Guadalajara, viola los principios de imparcialidad y equidad en la contienda del proceso electoral, así como los principios de libertad y efectividad del sufragio, pues a su decir, el denunciado uso su investidura de funcionario público, prometiendo recursos públicos, y se pronunció en apoyo del C. Gustavo Torres Roblero, candidato a presidente municipal de la "Alianza por México", para la elección de

ayuntamientos de Villa de Arriaga, además de solicitar el voto de los ciudadanos en favor del candidato en mención, y los invitó a promover el voto casa por casa.

6.5. Análisis de los agravios. Entrando en materia, este Tribunal Electoral estima como acreditada la conducta imputada al C. Armando Bautista Abad, presidente Municipal de Villa de Arriaga, S.L.P., el 16 dieciséis de mayo, en atención a las siguientes consideraciones:

Afirma la denunciante que el pasado 16 dieciséis de mayo, aproximadamente a las 20:00 horas, en la Calle de Zaragoza esquina con carretera San Luis - Guadalajara, el C. Armando, Bautista Abad, Presidente Municipal del Villa de Arriaga, S.L.P., uso su investidura de funcionario público, prometiendo recursos públicos, y se pronunció en apoyo del C. Gustavo Torres Roblero, candidato a presidente municipal de la "Alianza por México", para la elección de ayuntamientos de Villa de Arriaga, además de solicitar el voto de los ciudadanos en favor del candidato en mención, y los invitó a promover el voto casa por casa.

Para sustentar su dicho, ofreció como prueba la certificación levantada por el Secretario Técnico del Comité Municipal, Jesús Ángel Reyna Martínez, de fecha 16 dieciséis de mayo, a las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos, en la cual se asentó lo siguiente:

"En términos de los artículos 74, fracción II, inciso r) en relación con el 79, 108, facciones VIII, de la Ley electoral del Estado, y en observancia al oficio número CEEPC/SE/81/2018 signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 26 de febrero de 2018 el suscrito ciudadano Jesús Ángel Reyna Martínez, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Villa de Arriaga, S.L.P.

#### CERTIFICO

En respuesta a la solicitud presentada por la Lic. Catalina Burgos Hernández representante del partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Arriaga, me constituí a las 20:15 horas del día 16 de mayo del presente año en las calles Zaragoza esquina con carretera San Luis-Guadalajara en la cabecera municipal de Villa de Arriaga S.L.P. donde observe que se encontraba realizándose un mitin político, realizado por el Partido Revolucionario Institucional en favor de su Candidato a Presidente Municipal el Ing. Gustavo Torres Roblero.

Encontrándose a la mitad de la calle una lona que cubría casi toda la calle la cual estaba rotulada con la imagen y el nombre del candidato en mención la cual se usaba como presídium y unos metros adelante se encontraba a un gran número de sillas donde se encontraban sentados los ciudadanos escuchando el mitin Político y al frente del presidium se encontraba el Ing. Gustavo Torres Roblero con su respectiva planilla de Regidores de Mayoría Relativa y Regidores de Representación Proporcional, acompañado por el Candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el tercer Distrito el C. Mauricio Ramirez Konishi y el Presidente Municipal de Villa de Arriaga del Prof. Armando Bautista Abad, el cual tenía el uso de la palabra donde expresaba a los asistentes apoyar al candidato Ing. Gustavo Torres Roblero para que pueda llegar a ser Presidente Municipal y <u>continuar con el proyecto de trabajo y obras realizadas en el municipio de</u> Villa de Arriaga; para ceder la palabra a un ciudadano que se encontraba en el mitin y cantar un corrido alusivo al Candidato a Presidente Municipal el Ing. Gustavo Torres Roblero y al término de la participación de este Ciudadano tomo la palabra el candidato en mención y presentar su plan de trabajo para posteriormente terminar su mitin Político y antes de retirarse los ciudadanos presentes, volvió a tomar la palabra el Prof. Armando Bautista Abad Presidente Municipal de Villa de Arriaga para invitar a los asistentes acompañar al candidato del Partido Revolucionario Institucional al siguiente mitin político que se realizaría en las calles Zaragoza esquina con Apartado. "2

Se levanta la presente constancia a las 20:40 horas del día dieciséis de mayo del presente año"

Documento al que, tal y como ya quedó asentado en el considerando 6.3 de esta resolución, se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, lo anterior, en virtud de ser un documento expedido por un funcionario electoral investido de fe pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 fracción I inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con los artículos 74, fracción II inciso r), 79 fracción, 116 y 429 y 430 de la Ley Electoral del Estado, y con el cual, se acredita que el C. Armando Bautista Abad, participó en la fecha y hora asentada, y actuando en la forma que ha quedado asentado.

Se arriba a tal conclusión, pues de conformidad con los numerales antes citados, es facultad del Secretario Ejecutivo del CEEPAC el delegar su función de oficial electoral a los Secretarios Técnicos de los Comités Municipales, y por tanto, dicho mandato deviene de legal y válido, pues atento a lo manifestado por el C. Jesús Ángel Reyna Martínez, Secretario Técnico del Comité Municipal, su

٠

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Énfasis añadido

actuar fue en observancia al mandato delegado por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC mediante oficio CEEP/SE/81/2018, de fecha 26 veintiséis de febrero.

En ese sentido, toda vez que en la Ley Electoral del Estado se prevé el caso que faculta al funcionario público a expedir el documento de mérito, podemos válidamente concluir que la prueba ofertada es de clasificarse como una documental pública, y en consecuencia, concederle plena eficacia probatoria en cuanto a los hechos que en el mismo se narran; criterio que ha sido ya avalado por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, al momento de resolver el expediente SM-JRC-153/2015 y acumulados.

Además, obran en autos disco compacto el cual contiene un archivo en formato de vídeo MP4, intitulado 20180516\_201003, con una duración de 11:59 once minutos cincuenta y nueve segundos, el cual, a decir de la denunciante, se grabó el día 16 dieciséis de mayo, y en el cual se observa el C. Armando Bautista Abad en el presídium del evento de proselitismo electoral, del candidato a la Presidencia Municipal por la Alianza por México, el C. Gustavo Torres Roblero, haciendo proselitismo mediante el cual pide el voto a favor del candidato en mención.

Probanza a la cual se le concede valor indiciario, de conformidad con lo estipulado en los artículos 429 y 430 de la Ley Electoral del Estado.

Al respecto, se señala que, una vez visualizado el archivo en comento, se observa a un grupo de personas sentadas escuchando a una persona no identificada en uso del micrófono durante un acto de campaña, sin que este se tenga la certeza por parte de este cuerpo colegiado de la fecha, hora y lugar en que tuvieron verificativo esos

hechos.

Sin embargo, tras haber visualizado y escuchado el video, es posible inferir que la persona en uso del micrófono es el actual presidente de Villa de Arriaga, S.L.P., quien hace proselitismo en favor del C. Gustavo Torres Roblero, candidato a presidente municipal de dicho municipio por parte de la Alianza del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

Se afirma lo anterior, pues a lo largo de la reproducción del video en comento, se escuchan frases como:

- "...Yo sigo trabajando, yo sigo gestionando, yo todavía no termino mi período, mi período termina hasta el primero de octubre de este año...".
- "...En la presidencia, hasta el primero de octubre, a mi me va a seguir llegando recurso..."
- "...Hoy, por primera vez, el pueblo de Villa de Arriaga esta viendo donde esta quedando del dinero y el recurso que por años ...."
- "...Porque saben que, si yo yo sigo haciendo obras, y si ganamos con Gustavo, y Gustavo hace más obras se aleja más posibilidad de que estos engañadores lleguen al poder."
- "Yo creo que Gustavo va a ganar la presidencia. Yo creo que Gustavo es el que más se acerca y es el puntero..."
- "...Yo el primero de octubre termino, y yo quiero entregarle el poder a otro Antorchista, y quiero entregarle el poder a ese Antorchista de nombre Gustavo Torres Roblero..."
- "...Necesitamos todos estar listos....los invito a que promovamos el voto, a que no nos hagamos tontos... esto se gana pidiendo el voto casa por casa, necesitamos sacar la lista que va a votar por Gustavo, yo lo dije compañeros, hay que promover el vote, que la gente nos firme la gente que va a votar por el PRI, para que Gustavo tenga la lista y también hagamos justicia..."

Así mismo, obran en autos 6 seis imágenes en blanco y negro en las que se aprecian a un grupo de personas sentadas en lo que parece ser un mitin político, documental que fue admitida como prueba técnica, concediéndole un valor indiciario, conforme a lo señalado por el artículo 429 y 430 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Al respecto, cabe precisar que el marco normativo en cuanto el tema en cuestión es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. Párrafo séptimo

•••

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ley Electoral del Estado

Artículo 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

Artículo 347 Quinque. Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, así como de los privados del ámbito federal, estatal o municipal, así como de los recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, privadas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será causal de nulidad de la elección, cuando sea determinante para el resultado de la misma.

Artículo 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;

Artículo 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales;

No pasa desapercibido el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Villa de Arriaga, por conducto de su Síndico Municipal, Fernando Cabriales Aranda, el cual se identifica con el número de oficio 34/2015-2018, en el cual se señala que el día 16 dieciséis de mayo -fecha en que se celebró el acto de campaña del C. Gustavo Torres Roblero, candidato a Presidente Municipal de Villa de Arriaga, S.L.P., por la alianza partidaria PRI-PVEM-, no fue laborable

para dicho ayuntamiento, habiendo dejado personal de guardia para cubrir áreas que no pueden interrumpirse como Seguridad Pública y Protección Civil; documento al que se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, toda vez que este fue expedido por un funcionario en el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 40 inciso b) y c) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con los artículos 429 y 430 de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior se trae a comento, pues existen criterios jurisprudenciales y criterios definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establecen que la sola presencie de los servidores públicos en actos proselitistas en apoyo a candidatos a cargos de elección popular no infringe lo dispuesto en el artículo 134 constitucional<sup>3</sup>; asimismo, los funcionarios no están impedidos para asistir a los actos proselitistas en días inhábiles,<sup>4</sup> tal y como lo señala la jurisprudencia en materia electoral 14/2002, cuyo rubro y texto es:

Actos de proselitismo político. La sola asistencia de servidores públicos en días inhábiles a tales actos no está restringida en la lev.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido. precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

En la especie, se señala que si bien el C. Armando Bautista

<sup>3</sup> SUP-JRC-162/2008

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75-2008

Abad, no se encontraba ejerciendo sus funciones como presidente municipal de Villa de Arriaga, S.L.P., durante el día en que acudió al mitin proselitista (16 dieciséis de mayo), no se traduce de facto en que asistió al mismo sin la envestidura que ostenta, puesta que su designación para el período que resultó electo es de 3 tres años.

Más aún, de los medios de prueba y demás elementos de juicio, los cuáles, en su conjunto generan convicción sobre la participación activa del denunciado el día 16 dieciséis de mayo, en el mitin electoral del C. Gustavo Torres Roblero, quien es candidato a Presidente Municipal de Villa de Arriaga, S.L.P. de la alianza partidaria PRI-PVEM, pues haciendo uso de la voz y de su investidura como Presidente Municipal del ayuntamiento en cita, condiciona la continuidad de obras de apoyo que los asistente puedan expresar en favor del candidato referido.

Por tal motivo, el hecho de que el denunciado asistió al mitin en un día inhábil de labores, no lo faculta para participar en el acto de propaganda, puesto que, al momento de hacer uso de la voz, indujo y de cierta forma coaccionó el voto de los participantes, al señalar que las obras continuarán cuando el C. Gustavo Torres Roblero llegue a la Presidencia Municipal.

Más aún, el denunciado hizo un llamado expreso a los presentes a votar en favor del C. Gustavo Torres Roblero, situación que a todas luces transgrede el principio de legalidad y equidad en la contienda que rigen la materia electoral.

Esto es así, pues al hacer su investidura como Presidente Municipal en apoyo a un candidato, para efecto de que su proyecto de trabajo pueda tener continuidad, implica condicionar el sentido del voto.

Ahora bien, si bien el denunciado puede acudir en día inhábil a algún evento de campaña, actuando como ciudadano, lo cierto es

que, derivado de la figura que ostenta como servidor y funcionario público, en todo momento debe respetar el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que su cargo es de elección popular, el cual no dejará de ostentarlo salvo disposición expresa por la ley, o a la conclusión de su encargo.

Por lo tanto, el denunciado, al haber prometido la continuidad de las obras siempre y cuando se otorgue el apoyo al candidato para la alianza partidaria PRI-PVEM, no permite concluir que su participación en el mitin fue como ciudadano, despojado de su cargo como Presidente Municipal.

Dicho de otra forma, si bien los servidores públicos pueden hacer uso de si derecho a la libertad de expresión y sus derechos político - electorales, lo cierto es, que estos derechos no son absolutos, por el contrario, las mismas leyes establecen limitaciones en aras de tutelas el interés público en su sentido más amplio, como lo es el derecho de libertad al sufragio, sin coacción, ello con la finalidad de sufragar con plena libertad para llevar a cabo una elección autentica y democrática.<sup>5</sup>

En resumen, de las pruebas y elementos de juicio que obran en autos, es posible acreditar que:

- a) El 16 dieciséis de mayo se efectuó un acto de campaña del ciudadano Gustavo Torres Roblero, candidato a presidente municipal por la alianza partidaria conformada por Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.
- b) El presidente Municipal de Villa de Arriaga, S.L.P,, Armando Bautista Abad, acudió al evento de campaña del candidato a presidente municipal por la alianza PRI-PVEM, Gustavo Torres Roblero.

.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> SUP-RAP-74/2018

- c) La presencia del Presidente Municipal de Villa de Arriaga,
   S.L.P., Armando Bautista Abad, al evento de campaña del candidato
   Gustavo Torres Roblero, se efectuó en un día inhábil.
- d) El Presidente Municipal de Villa de Arriaga, S.L.P., Armando Bautista Abad, promovió el voto a favor del candidato a presidente municipal por la alianza PRI-PVEM, Gustavo Torres Roblero.
- e) El presidente Municipal de Villa de Arriaga, S.L.P., Armando Bautista Abad, manifestó que, para continuar con el proyecto de trabajo y obras realizadas en dicho municipio, debía la ciudadanía votar por el candidato Gustavo Torres Roblero.

Es por todo lo anterior que este Tribunal Electoral estima que la conducta desplegada por el C. Armando Bautista Abad, presidente municipal de Villa de Arriaga, S.L.P., el pasado 16 dieciséis de mayo, contraviene a lo señalado por el artículo 134 párrafo VII de la Constitución Política Federal, 347 quinque y 460 fracción II de la Ley Electoral del Estado, en relación con el diverso numeral 452 fracción VI del citado ordenamiento jurídico, y por lo tanto, con fundamento en el artículo con fundamento en el artículo 451 fracción II y 474 de la ya referida Ley Electoral del Estado, es menester de este Tribunal Electoral remitir al Congreso del Estado de San Luis Potosí, copia certificada de todo el expediente, para efectos de proceder en términos de las disposiciones legales aplicables.

Lo anterior, es así, pues de conformidad con el artículo 115 fracción I de la Constitución Política Federal, se reconoce la existencia de un orden jurídico municipal como resultado de una evolución progresiva tanto en el desarrollo como en la consolidación de sus facultades, lo que implica la existencia de diversos órdenes jurídicos en el Estado mexicano: el Federal, el Estatal, el Municipal y el Constitucional

Así mismo, señala que el gobierno municipal es ejercido a

través de un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley, y el ejercicio de su ámbito competencial constitucional debe llevarse a cabo de manera directa.

Así las cosas, en virtud de existir una sanción pendiente de determinar en razón de los hechos que aquí han quedado acreditados, se advierte que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, es el encargado de sancionar las faltas cometidas por los Presidente Municipales en el ejercicio de sus funciones, tal y como ya así lo determinó la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JDC-199/2018 y su acumulado, sirviendo de apoyo a lo sustentado la tesis jurisprudencial XX/2016 cuyo rubro y texto reza:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.- De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

6.6. Efectos del Fallo. Por los razonamientos expuestos a lo largo del considerando 6.5 de esta resolución, se colige que quedó plenamente acreditada la conducta imputada por parte de la Lic. Catalina Burgos Hernández, representante del PRD ante el Comité

Municipal de Villa de Arriaga, S.L.P., al C. Armando Bautista Abad, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Arriaga, S.L.P., respecto de los hechos denunciados.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 474 fracción III de la Ley Electoral del Estado, remítase copia certificada de este expediente al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; lo anterior, para efectos de que este proceda en los términos del numeral en cita, debiendo informar de manera inmediata a este Tribunal Electoral las medidas que adopte en su caso, tomando en consideración que ha quedado acreditada la conducta imputada al denunciado.

- 7. Notificación a las partes. Conforme a la disposición del artículo 428 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese en forma personal a la Lic. Catalina Burgos Hernández en su domicilio ubicado en calle Guillermo Valencia número 166-B interior 2, Colonia ISSSTE de esta Ciudad, notifíquese personalmente al C. Armando Bautista Abad en su domicilio ubicado en calle Hermanos Infante número 240, colonia Parque España, en esta Ciudad capital, notifíquese por oficio al CEEPAC, adjuntando copia certificada de esta resolución.
- 8. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada

por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

## Resuelve:

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver este asunto.

Segundo. La Lic. Catalina Burgos Hernández, Representante del Partido de la Revolución Democrática, cuenta con personalidad, legitimación e interés jurídico para interponer su denuncia.

Tercero Por los razonamientos expuestos a lo largo del considerando 6.5 de esta resolución, se colige que quedó plenamente acreditada la conducta imputada por parte de la Lic. Catalina Burgos Hernández, representante del PRD ante el Comité Municipal de Villa de Arriaga, S.L.P., al C. Armando Bautista Abad, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Arriaga, S.L.P., respecto de los hechos denunciados.

Cuarto. Remítase copia certificada de este expediente al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; lo anterior, para efectos de que este proceda en los términos del artículo 474 fracción III de la Ley Electoral del Estado, debiendo informar de manera inmediata a este Tribunal Electoral las medidas que adopte en su caso, tomando en consideración que ha quedado acreditada la conducta imputada al denunciado.

Quinto. Notifíquese en los términos del considerando 7 de esta resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los

Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto el segundo de los nombrados, anunciando voto concurrente el Magistrado Presidente, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy fe.

(Rúbrica)
Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado Presidente

(Rúbrica) Licenciado Rigoberto Garza De Lira Magistrado

(Rúbrica)
Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

(Rúbrica)
Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez
Secretario General De Acuerdos

L'RGL/L'VNJA/I°jamt

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/PES/06/2018, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIEOCHO.

Con el debido respeto que merecen mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario asumido en la resolución, respecto a la conducta imputada al Presidente Municipal de Villa de Arriaga, S.L.P., Armando Bautista Abad, por asistir en día inhábil al evento de campaña del candidato Gustavo Torres Roblero, infringiendo el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal, en relación al uso material de recursos públicos.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

Conforme a lo previsto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para configurar la infracción al principio de imparcialidad se requiere que el sujeto activo de la conducta sea un servidor público de los previstos en el artículo 108 de la Constitución Federal; circunstancia que acontece en el presente asunto.

Así, al haberse determinado que existe la conducta antijuridica, corresponde al Tribunal Electoral imponer una sanción además de

vincular a las autoridades de competente para resolver la responsabilidad administrativa por parte del servidor público denunciado.

Lo anterior en virtud, de que en esencia del procedimiento especial sancionador es mantener los equilibrios en la contienda y en razón de que los tiempos electorales son cortos, por tanto, las resoluciones del Tribunal Electoral deben tener impacto en el proceso electoral que transcurre a efecto de equilibrar las condiciones para los participantes, sancionando las conductas infringidas, para que no exista mayor beneficio para cierto participante.

En ese sentido, considerando que puede existir una sanción impuesta por la autoridad jurisdiccional y a la vez vinculación a la autoridad correspondiente para que determine la sanción conducente, de lo contario se violaría a los justiciables lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Federal, al no sancionar la conducta infringida.

Conforme a los razonamientos señalados, a efecto de salvaguardar la Constitucionalidad y legalidad del proceso electoral que se desarrolla; al haberse declarado la existencia de la vulneración de la normativa electoral por parte del Presidente Municipal de Villa de Arriaga, considero necesario que este Tribunal Electoral en uso de sus atribuciones le corresponde sancionar al denunciado por la conducta infractora, y debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de su finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida; con independencia, de falta administrativa de conformidad con Ley de Responsabilidades Administrativas para el

Estado de San Luis Potosí, antes (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí), y la aplicación de las sanciones a bla autoridad que corresponda.

En mérito de lo anterior, se reitera, contrario al criterio mayoritario al criterio en el presente procedimiento especial sancionador, por lo anterior, se formula el presente VOTO RECURRENTE.

(RUBRICA)

# LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ MAGISTRADO PRESIDENTE

> EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ